

CONSTANCIA. 24 de noviembre de 2020, a despacho del señor Juez informándole que el término para subsanar la demanda venció el 19 de noviembre de 2020. Hubo pronunciamiento dentro del término de ley. Para resolver.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0729
Radicado Numero 2020-00258
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra nuevamente a despacho la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA ECHVERRI RUBIANO**, en contra del señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA**, la cual ya reúne las exigencias de ley, por lo tanto el Despacho la admitirá.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

Primero: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA ECHVERRI RUBIANO**, en contra del señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA**, por los motivos expuestos.

Segundo: Se dispone dar a la demanda el trámite establecido en los artículos 368 y ss en concordancia con el art. 386 del Código General del

Proceso.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** este auto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. (Art. 391, inciso 4° del CGP y el art. 8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020)

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN para el menor MATIAS ECHEVERRI RUBIANO, su progenitora señora CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO y el demandado señor RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA, (presunto padre), a quien se le advertirá “...*su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada*”. (Art. 386 CGP)

Así mismo se le pone de presente a las partes el numeral 8° del art. 78 y el art. 233 del C. General del Proceso que dicen:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

“ ...”

“6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

Art. 233

“ ...”

“Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”.

Quinto: Notificado el demandado y vencidos el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML, si a ello hay lugar.

Sexto: Se dispone notificar este auto a la Defensora de Familia y Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado
Nro _____ Hoy _____ del mes de
_____ del año 2020.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

NOTIFICACION: En la fecha notifico el auto anterior a la señora Defensora y al señor Procurador de Familia

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO RUÍZ
DEFENSORA DE FAMILIA

DR. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA
PROCURADOR DE FAMILIA

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO